



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.R.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 583/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el día 24 de diciembre de 2008, sobre las 23:00 horas, circulaba con su vehículo por la carretera LP-2, a la altura del punto kilométrico 53+100, cuando se encontró de improviso con una piedra, procedente del talud contiguo a la calzada, que no pudo esquivar, provocándole, la colisión con la misma, desperfectos en el cárter por valor de 449,40 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En cuanto al procedimiento, se inició con la presentación del escrito de reclamación efectuada el día 29 de diciembre de 2008, tramitándose de forma adecuada, puesto que se realizaron la totalidad de los trámites preceptivamente establecidos por la normativa aplicable.

El 11 de agosto de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que no ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

La realidad del hecho lesivo resulta de lo expuesto en el informe del Servicio, que no tuvo constancia del accidente, pero señaló que el talud contiguo a dicha calzada está formado por árido de barranco muy inestable, que ya ha producido varios incidentes similares en la zona y que el día de los hechos hubo fuertes lluvias y viento de hasta 75 kms/h y del testimonio documental del citado como testigo, cuya identificación y firma, constan en el expediente.

Así mismo, los desperfectos padecidos, también aparecen justificados a través de la factura de reparación del vehículo, siendo los propios de un accidente como el descrito por el reclamante.

Todos estos datos, valorados de manera conjunta, llevan a presumir como cierto lo alegado por el interesado.

2. En relación con la prueba, que según la Propuesta de Resolución incumbe al reclamante, es de tener en cuenta, de acuerdo con la Jurisprudencia, que, siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder del daño producido o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

De esta forma, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no es imputable a ella la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio de supuestos de concausa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva de la Administración, como por la del propio afectado, limitándose pertinentemente, en la

proporción que en cada supuesto proceda, la responsabilidad de la Administración y surgiendo, correlativamente, el deber del interesado de soportar el daño.

3. La Administración insular no ha probado que el funcionamiento del servicio público ha sido adecuado. Sin embargo, como resulta de lo expuesto anteriormente, ha quedado demostrada la existencia relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público, que ha sido deficiente, puesto que no se ha controlado correctamente el estado de los taludes contiguos a la vías públicas de su competencia, los cuales no están dotados de las medidas de seguridad necesarias para evitar hechos como el referido.

No se aprecia la existencia de concausa por la parte reclamante, siendo plena la responsabilidad de la Administración insular.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

Al interesado le corresponde una indemnización, ascendente a 449,40 euros, habiéndose justificado los daños y su cuantía a través de la factura presentada, la cual se habrá de actualizar, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiendo indemnizar el Cabildo de La Palma al reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.